



Observatorio de Derecho Laboral
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia
Ficha Jurisprudencial No.64 Sentencia SL882-2022. Rad. 88057
Por: Laura Isabel Osorio Ayerbe
Estabilidad Laboral Reforzada en Salud

Magistrado Ponente	Omar de Jesús Restrepo Ochoa
Tribunal	Corte Suprema de Justicia
Número de Sentencia	SL 882 de 2022
Accionante	Johnnys Elias Contreras Velázquez
Accionado	Drummond Ltd. - Llamados en garantías: Servicios y Asesorías del Litoral Ltda, y Confianzas SA.
Favorable a los intereses del o la accionante	Si
Género del o la accionante	Masculino
Tema	Estabilidad Laboral Reforzada. - Fuero por situación de discapacidad.
Condiciones particulares del o la accionante	- Contractura muscular en la región lumbar secundaria.
Hechos	<ol style="list-style-type: none">1. El 30 de octubre de 2008, el accionante ingresó a laborar como trabajador en misión para Drummond Ltd., en el cargo de mecánico industrial de la mina Pribbenow, de propiedad de dicha compañía.2. El 19 de enero de 2009, aproximadamente a las 6:00 a. m., al abordar el bus contratado por Drummond Ltd. para el transporte de personal, sufrió un accidente que consistió en un resbalón en las escalinatas del vehículo, que le provocó un «fuerte dolor en la región lumbar con irradiación a la extremidad inferior izquierda», el que, a su vez, le impidió el normal movimiento de esta.





3. Fue remitido a fisioterapias, y luego, se le informó a su supervisor sobre las recomendaciones dadas por los profesionales de la salud, todo lo cual quedó consignado en su historia clínica.
4. El 20 de enero de 2009, la empleadora le anunció la terminación unilateral de su contrato de trabajo.
5. Tuvo cita médica el día 22 de enero de 2009, en la que se le recomendó reposo total.
6. El día 24 del mismo mes y año fue a una sala de urgencias por el dolor permanente e insoportable, donde fue atendido por un neurocirujano que le dio cinco días de incapacidad por dolor lumbar agudo.
7. El 9 de febrero de 2009 recibió una comunicación de Servicios y Asesorías del Litoral Ltda. en la que le remiten un reporte de la coordinación médica de la mina en la que laboraba, donde se indica que fue atendido el 19 del anterior mes por una «*contractura muscular en la región lumbar secundaria según lo expreso (sic) al caerse de su propia altura cuando salía de su habitación*».
8. ARP Colmena, tras su petición del 20 de diciembre de 2010, le respondió que no existía reporte de accidente o de enfermedad alguna a su nombre, que pudiera ser objeto de cobertura por parte de esa compañía.
9. Johnnys Elías Contreras Velásquez llamó a juicio a Drummond Ltd. y a Servicios y Asesorías del Litoral Ltda., con el fin de que, previa declaratoria de que existió un contrato laboral «*en misión*» y de que las accionadas fueron sus empleadoras solidarias, estas debían ser condenadas a reintegrarlo a su lugar de trabajo o a otro que se encontrase en condiciones de ejercer, más el pago de 180 días de salario, a título de indemnización por no pedir autorización de despido al Ministerio del Trabajo.
10. Al dar respuesta a la demanda, Drummond Ltd. se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, dijo que no le constaban, pues el actor no fue su dependiente directo, sino un trabajador en misión, enviado por Servicios y Asesorías del Litoral Ltda., que fue su verdadera empleadora. llamó en garantía a Servicios y Asesorías del Litoral Ltda. y a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA.
11. Servicios y Asesorías del Litoral Ltda., en respuesta al introductorio, expuso que no se oponía a la declaración del contrato de trabajo «*en*



	<p><i>misión»</i>. Respecto de las demás pretensiones, expuso que debían ser negadas.</p> <p>12. El juzgado laboral del Circuito de Chiriguana falló el 14 de octubre de 2015 declarando que entre el demandante y la empresa de servicios y asesoría del litoral Ltda existió un contrato de trabajo. Y absolvió a las demandadas.</p> <p>13. La Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, resolvió el recurso de apelación del accionante el 12 de noviembre de 2019 en la que confirmó la decisión de primera instancia.</p>
<p>Decisión</p>	<p>- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en virtud de que el accionante se encuentra en situación de discapacidad y tiene un protección especial en virtud del artículo 13 de la Constitución Política al “<i>promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados</i>”. La Sala recordó que la protección de la estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud constituye un límite especial a la libertad de despido unilateral con que cuentan los empleadores.</p>